

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JACKSON ASPRILLA HINESTROZA
Accionado	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00253-00
Sentencia	Tutela 59 General 123

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JACKSON ASPRILLA HINESTROZA** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

El señor JACKSON ASPRILLA HINESTROZA actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger oficio.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Manifiesta que el día 11 de agosto de 2023 la Escuela Superior de Administración pública por medio de la Resolución No. 985, estableció el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 el cual fue modificado por la Resolución No 1019 del 17 de agosto de 2023, y, posteriormente, por la Resolución No. 1133 del 06 de septiembre de 2023.

Argumenta que la plataforma de inscripción dispuesta por la ESAP, presentó fallas al momento de su inscripción y no previeron un medio alterno para la solución de ese inconveniente, por ejemplo un correo, o un aviso al ciudadano notificando que aún le falta la cédula, cuando es de su total conocimiento que para lograr la expedición de la tarjeta profesional y certificados aportados debió tener dicho documento; también se pudo hacer una comprobación por cualquiera de las plataformas de antecedentes (contraloría, procuraduría, policía nacional) que en cualquiera de ellas con el número ingresado a la

hora de llenar el formulario virtual, se darían cuenta de su calidad de ciudadano colombiano, que es lo que exige la ley para el caso aludido.

Señala que la imagen aportada demuestra que se estaban presentando fallas al momento de inscribirse, que insistió varias veces para poder cargar los documentos.

Que la entidad lo sorprendió con la inadmisión al concurso, de una forma dolosa, argumentando entre otros, una presunta vulneración al derecho a la igualdad, lo que no ve cómo se configuraría una posición de ventaja ante los demás admitidos al permitirle presentar su fotocopia de cédula, teniendo en cuenta que la falla en la plataforma no es responsabilidad del usuario aspirante al concurso.

Por lo expuesto, solicita que se ordene a la entidad admitirlo para hacer parte del concurso de méritos para personeros municipales, teniendo en cuenta que no se debió eliminar su inscripción porque adjuntó copia de la cédula de ciudadanía, además de los documentos que la ESAP acepta fueron cargados en la plataforma, como es la tarjeta profesional de abogado, que permite una clara identificación del ciudadano inscrito.

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La acción de tutela fue admitida por auto del 2 de octubre de 2023, providencia en la que se ordenó notificar a la entidad accionada concediéndole el término perentorio de dos (2) días para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En el mismo interlocutorio, se negó la medida provisional, pues no se advirtió la necesidad y urgencia, en virtud a que la misma constituía precisamente el objeto del debate en la presente acción constitucional.

2.2.2. La respuesta de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

La entidad accionada solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de subsidiariedad y sumado a esto no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable. Subsidiariamente, solicita negar el amparo formulado por el accionante pues no existe vulneración a los derechos invocados, toda vez que ejecutó el proceso de verificación de los requisitos mínimos de manera correcta ajustándose a la norma de la convocatoria y en este sentido, el accionante no acreditó el requisito mínimo de nacionalidad para el cargo convocado.

Que en el numeral 10 del artículo 8, de la Resolución No. 016 del 10 de agosto del año 2023, del Concejo Municipal de Puerto Berrio, Antioquia (uno de los municipios al cual el aspirante se inscribió) dispone que el solicitante debe diligenciar cuidadosamente los datos en cada paso del proceso de la plataforma, cerciorarse de la exactitud de toda la información consignada y el cargue de los documentos soporte, puesto que serán inmodificables una vez finalizado el proceso de inscripción.

Afirma que lo que se observa en el caso objeto de estudio, es que el accionante adjuntó el documento “Tarjeta profesional” en el espacio que corresponde para adjuntar la cédula

de ciudadanía, lo que puede corroborarse con la certificación de fecha 03 de octubre de 2023, emitida por la Oficina de Tecnologías de la Información – ESAP-, en donde se describen los documentos aportados para cada ítem, y el aspirante no aportó el documento requerido, para este caso la cedula de ciudadanía. Aunado a lo anterior, puede evidenciarse que el accionante adjuntó un documento denominado “Certificado de Tarjeta Profesional” tal y como puede evidenciarse en una de las capturas de pantalla relacionadas en el escrito tutelar.

Por otro lado, señala que, la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la ESAP, certificó que no se generó reporte alguno desde el centro de monitoreo respecto a la indisponibilidad de la plataforma por fallas técnicas para los interregnos en que fue habilitado el proceso de inscripciones y el respectivo cargue de documentos asociado a esta etapa de la convocatoria, puntualmente los periodos transcurridos desde el 25 al 31 de agosto y desde el 11 al 15 de septiembre de 2023.

Así las cosas, considera como evidente, claro y contundente que la entidad, en cumplimiento de la normatividad aplicable, la resolución de convocatoria como norma reguladora del concurso, fue clara en determinar los documentos necesarios para acreditar las condiciones requeridas, tanto en lo relativo a los requisitos mínimos, como en lo concerniente a educación y experiencia y por tanto, los documentos se validarían uno a uno, distinguiendo entre estos lo que persiguen demostrar, lo cual para el caso que nos ocupa no ocurrió, pues la no admisión se debe a la falta de acreditación de condición de nacional colombiano, pues como reitera, el documento indicado en la ley concursal para demostrar tal condición, no fue aportado.

Que para desvirtuar la presunción de buena fe de las actuaciones administrativas, se debe acudir a los medios jurídicos, control jurisdiccional, corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que, en aras de revisar un acto de la administración, que en principio cuenta con presunción de legalidad, obliga a quien pretende controvertirlo demostrar que aquel se apartó sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición, y si encuentra mérito para ello, establecer la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto; por lo que no puede el accionante acudir a la acción de tutela, para desplazar los mecanismos ordinarios, y obtener un tratamiento especial y particular.

Por lo tanto, dice la accionada que realizando el análisis de la procedibilidad de la acción, el accionante no señaló, ni mucho menos demostró, la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable lo cual es requisito para que la Acción de Tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales, en el caso concreto, el deprecado derecho a la igualdad y no como sustituto de los medios ordinarios dispuestos en la legislación y jurisdicción nacional, pues conforme se manifestó, es a partir de los lineamientos técnicos y jurídicos descritos en la norma rectora del concurso público de méritos (resolución de convocatoria) que la ESAP ha desplegado las acciones tendientes a garantizar los derechos de los aspirantes y el cumplimiento de dicha ley concursal para esta y para quienes a ella se sujeten.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por el accionante, corresponde a este despacho determinar si las actuaciones de la entidad accionada son violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger oficio, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, por corresponder el Municipio de Girardota al domicilio del afectado, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; competencia que también se determina en consideración a la naturaleza jurídica de la entidad accionada, si se tiene en cuenta que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es una entidad del orden nacional.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.2. Cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela¹.

53. **Subsidiariedad**: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que

¹ T-081 de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Expediente T-8.182.349.

opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz*, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) *inminente*, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) *grave*, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) *urgente*, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) *impostergable*, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos *definitivos*, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos *transitorios*, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es *idóneo* para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es *eficaz* para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar *situaciones jurídicas particulares*, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos

ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Del debido proceso administrativo: Con relación a este tema, el Alto Tribunal señaló, en la misma sentencia citada –T-051 de 2016- que “desde la perspectiva de los ciudadanos

inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente”.

Es así que, entre las garantías inherentes al debido proceso administrativo, destaca, las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Agrega que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso.

El Derecho al Trabajo. Según el Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a trabajar “Comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado”.

El trabajo como manifestación de las capacidades creativas de hombres y mujeres que se consideran útiles y capaces de contribuir al bienestar social y a la convivencia, requiere un esfuerzo de valoración y humanización, en virtud del reconocimiento económico y social, de la garantía y aplicación de los derechos plenos, pues la persona trabaja no solo para satisfacer necesidades propias de la supervivencia, sino también para satisfacción de necesidades de la comunidad, pues además del desarrollo y la realización personal que prodiga, el trabajo facilita a la persona el cumplimiento de su vocación profesional y es un insustituible medio de servicio a la sociedad.

Libertad de escoger profesión u oficio: El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en

principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, la alta Corporación ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”

Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar, que para que proceda la acción de tutela como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En ese orden, entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten, veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por **JACKSON ASPRILLA HINESTROZA** se orienta a que se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP** admitirlo para hacer parte del concurso público de méritos para personeros municipales 2024-2028, dejando sin efectos su decisión de inadmisión, teniendo en cuenta que intentó adjuntar la cédula de ciudadanía, lo que no resultó posible por las fallas que presentó la página de la entidad al momento de la inscripción y que en todo caso, el requisito de acreditar la nacionalidad y ciudadanía, quedo plenamente demostrado con los demás documentos que sí fueron cargados a la plataforma, como como es la tarjeta profesional de abogado, que permite una clara identificación del ciudadano inscrito, pues es obvio que para obtener este documento tenía que estar documentado con cédula de ciudadanía y en ese mismo figura el número.

Considerado en concreto el problema fáctico jurídico que se plantea en este caso, entiende el despacho que al pretender atacarse un acto administrativo de trámite en un proceso de selección pública, no se satisface el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad, el cual exige que se hayan agotado previa y oportunamente las defensas establecidas para cada proceso judicial y/o administrativo o que existiendo estos no sean eficaces para reparar el agravio por demostrarse la constitución de una vía de hecho, lo que desde ya se anuncia, no es este el caso.

Además, que de los elementos probatorios arribados al expediente, se tiene que el actor, no se encuentra en estado de indefensión ni de minusvalía que le impidan reclamar la protección a sus derechos mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como sería el de acudir en proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso con la posibilidad de solicitar la medida cautelar del caso, en el momento oportuno, pues itérese, se trata el acto administrativo que pretende atacar de trámite que no de decisión final.

Y es que según la jurisprudencia antes señalada, se tiene establecido que la acción constitucional es preferente y subsidiaria y como en este particular caso encuentra el despacho que la acción de tutela fue impetrada para que se ordene a la entidad incluir en la lista de admitidos al concurso de méritos para personeros municipales 2024 - 2028 al accionante, lo que implicaría una modificación sustancial del acto administrativo que resolvió la etapa inicial de consolidar el número de aspirantes admitidos y los que no, tal pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, pues en todo caso, y según las alegaciones fácticas del actor según las cuales fue la propia entidad fue la que generó el error o la omisión de poder cargar el documento de identidad por las fallas técnicas que afirma se presentaron al momento del procedimiento de inscripción, lo que se tiene es que tales afirmaciones deberán someterse al procedimiento jurisdiccional especializado para resolver mediante la dinámica probatoria pertinente, una tal situación que de comprobarse, restablezca los derechos entonces afectados al ciudadano actor y no este escenario especial, expedito y particular como es la de tutela.

No obstante ello, relevados en todo caso de analizar en profundidad el punto central del debate propuesto por el actor, en la medida en que, no se satisface el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de este tipo de acción constitucional, como ya se dijo, lo cierto es que, a priori no se verifica por este despacho, una vulneración flagrante y evidente de algún derecho fundamental del actor, que deba ser remediado mediante la intervención en acción de tutela, pues lo que se observa es la entidad accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP dio aplicación al instructivo de uso del aplicativo para el concurso público de méritos personeros municipales 2024 – 2028 y a la resolución No 016 de 2023, ubicando al concursante en la lista de inadmitidos por falta de cumplimiento de los requisitos mínimos, decisión que aparece sustentada normativamente y en esa medida no luce arbitraria ni caprichosa.

En efecto, el INSTRUCTIVO DE INSCRIPCIÓN señala los pasos para el registro la inscripción, el ingreso al aplicativo aspirante registrado y paso a pasos para incluir una duda e inquietud. En el *ingreso al aplicativo aspirante registrado* PASO 11 se estipula: En datos básicos debe adjuntar el documento de identidad (cédula de ciudadanía) únicamente en formato PDF y con un peso máximo de 2048KB o 2MB. Para lo cual se debe pulsar el botón Seleccionar archivo y posteriormente, el botón Adjuntar. Luego verá el estado Cargado.

Así mismo, establece el artículo 8 de la resolución 016 de 2023: INSCRIPCIONES. En atención a que el concurso público de méritos lo adelantará la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP en calidad de operador, será utilizada la plataforma con el enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/> para la inscripción, registro de documentos, duda e inquietudes, reclamaciones, comunicación y/o respuestas a las reclamaciones, publicaciones de resultados y demás asuntos propios del proceso de

selección que están en cabeza de la ESAP. Las disposiciones para la inscripción de los aspirantes son las siguientes:

6. Los documentos que el aspirante quiera hacer valer en cumplimiento de los requisitos mínimos o para la valoración de antecedentes, deberán ser aportados en el momento a de la inscripción, exclusivamente a través de la plataforma dispuesta por la ESAP (con las especificaciones y requisitos previstos en la convocatoria y de la forma prevista en la guía). No se tendrá en cuenta ningún documento aportado extemporáneamente o remitido por otro medio diferente a la plataforma.

Estipula el artículo 9: CONDICIONES TÉCNICAS PARA ADJUNTAR LA DOCUMENTACIÓN. El aspirante deberá cargar en la plataforma de la ESAP, enlace <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, de acuerdo con la guía publicada, los siguientes documentos, escaneados, organizados, legibles y sin enmendaduras, además las certificaciones que cumplan con las especificaciones del artículo 10 de esta convocatoria:

- *Documento de identidad escaneado por ambas caras*

Lo anterior, de cara a las reglas, documentos, requisitos y oportunidad a cumplir por los aspirantes en el proceso de inscripción. Ya frente a lo que fue el procedimiento de inscripción mediante las plataformas tecnológicas, lo que probatoriamente hablando a este trámite se arrimó, es que estas funcionaron adecuadamente durante el periodo pre establecido de inscripción, pues la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, certificó que verificados los registros de la plataforma CONCURSOS Y CONVOCATORIAS - PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 en la URL <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, no se generó reporte alguno desde el centro de monitoreo respecto a la indisponibilidad de la plataforma por fallas técnicas para los interregnos en que fue habilitado el proceso de inscripciones y el respectivo cargue de documentos asociado a esta etapa de la convocatoria, puntualmente los periodos transcurridos desde el 25 al 31 de agosto y desde el 11 al 15 de septiembre de 2023. Y, que, como resultado del adecuado funcionamiento de la plataforma, se obtuvieron un total dieciséis mil ochocientos veinte cinco (16.825) personas inscritas y doscientos cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y siete (257.657) postulaciones a diversos municipios (multi-inscripción), folio 110 del archivo 004 del expediente digital.

Y es más, para el caso de actor, hizo constar que verificados los registros de la base de datos de la plataforma CONCURSOS Y CONVOCATORIAS - PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028, el señor JACKSON ASPRILLA HINESTROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.802.317 de Quibdó, se registró en la plataforma a que dirige la URL <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, el día 30 de agosto de 2023 a las 08:42 Horas. Que, revisados los movimientos en la plataforma CONCURSOS Y CONVOCATORIAS - PERSONEROS MUNICIPALES 2024 – 2028 en la URL <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>, el señor ASPRILLA HINESTROZA diligenció la información relativa a: datos básicos, datos de contacto y educación formal y que revisados los movimientos de la plataforma, se observa que el señor ASPRILLA HINESTROZA cargó los siguientes documentos: Documento “Cedula de Ciudadanía”, pero verificado, lo que aportó en lugar del documento de identidad fue la tarjeta

profesional, como se visualiza en el folio 5 del escrito de tutela y folio 102 del archivo 004 del expediente digital.

Pero el aspirante JACKSON ASPRILLA HINESTROZA argumenta en esta acción, que al momento de su inscripción la plataforma presentó fallas, situación que no es posible apreciar en este trámite constitucional expedito y sumario como correspondiente con la realidad, pues fuera de la certificación de verificación del caso surtida por la entidad competente como se acaba de reseñar, lo que se advierte es que de haber sido así tampoco le hubiese permitido cargar la tarjeta profesional, que señala, pudo subir sin ningún inconveniente. Y para reforzar esta afirmación, súmese a lo anterior el hecho de que subió ese preciso documento en el espacio asignado para la cédula, lo que explica que lo más probable que ocurrió es que el aspirante se confundió y omitió cargar el documento requerido que era la cédula de ciudadanía, para en su lugar cargar la tarjeta profesional que NO es el documento legalmente establecido para acreditar nacionalidad ni ciudadanía, sin que tal omisión le sea endilgable a la entidad como para exigirle lo exonerar del cumplimiento de tal requisito que los demás inscritos admitidos si cumplieron y menos, que se trate de subsanar a través de este medio excepcional pues si se avalara un tal proceder posterior subsanatorio, sacrificando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes inscritos, que sí realizaron el proceso de inscripción de forma correcta, completa y oportuna, pues entiéndase que en todo caso el proceso del que se trata es sencilla y llanamente una competencia, que inicia desde que se aplica el tamiz de admisión.

En estas condiciones, si el aspirante no cumplió con los requisitos mínimos lo que correspondía era incluirlo en el listado de no admitidos VRM, como efectivamente ocurrió, pues tal situación trae como consecuencia la eliminación del concurso de conformidad con el artículo 7 de la resolución 016 de 2023 que dice: *CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Serán excluidos del Concurso Público de Méritos, quienes incurran en algunos de las siguientes causales: c. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo ofertado.* Por lo que este despacho comparte la postura de la ESAP, al indicar que lo aducido por el accionante no implica una vulneración de los derechos sino una valoración subjetiva, con lo cual pretende desvirtuar a partir de manifestaciones retóricas, la norma reguladora del concurso, mediante la cual se fijan los lineamientos técnicos y jurídicos de este y por ende, no es aceptable ni admisible que se persiga la radicación de documentación de manera extemporánea o la validación de este requisito a través de otro medio a los establecidos en la norma reguladora del concurso, pues como bien se ha demostrado, no radicó la documentación exigida, particularmente la cédula de ciudadanía, siguiendo los parámetros definidos para el uso del aplicativo.

En ese orden de ideas el amparo deprecado no prosperará, por no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad de la acción constitucional de tutela de la subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA

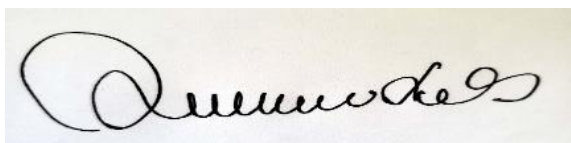
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional impetrado por **JACKSON ASPRILLA HINESTROZA** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, en cuanto al derecho fundamental del debido proceso, trabajo y libertad de escoger oficio, por falta del requisito de procedibilidad del principio de subsidiariedad, conforme quedó expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: ORDENAR, si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**